



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 6 de junio de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Alimentos	2022-00110
Alimentos	2022-00131
Adjudicación de Apoyos	2022-00121
Ejecutivo de Alimentos	2021-00107
Alimentos	2019-00154
Ejecutivo de Alimentos	2022-00100


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

CS Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2022-00022-00

Se agrega a autos el memorial presentado por la parte demandada. Al respecto debe indicarse

- I) Que mediante oficio N° 0162 del pasado 22 de marzo se le comunicó a la Pagadora del Instituto de Tránsito de Nobsa lo ordenado en providencia de fecha 11 de marzo hogaño, mediante la cual se fijaron alimentos provisionales a favor del menor JULIÁN FELIPE FUENTES GUTIÉRREZ, en la cuantía equivalente allí estipulada.
- II) Que por la fecha del auto y el oficio, los alimentos provisionales son exigibles desde el mes de abril de 2022
- III) Que debido a que el presente asunto es de fijación de alimentos y no de ejecutivo no hay lugar a probar cumplimiento y/o incumplimiento en el pago de los alimentos pues la presentación de la demanda de alimentos no obedece a un incumplimiento en el pago de los mismos sino a la fijación de una cuota que deberá regir a futuro desde el momento en que se fija la misma, por tanto, no hay lugar a hablar de “ejecución”

En consecuencia, como quiera que el art. 129 del C.I.A. establece que “*En el auto que correr traslado de la demanda (...) el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria (...)*”, en vista de que en el presente asunto, se probó el parentesco entre alimentante y alimentario es procedente fijar los alimentos provisionales para el último, tal como se hizo en providencia del 11 de marzo de 2022, motivo por el cual, se niega el levantamiento de la medida cautelar ordenada, la cual tendrá vigencia, hasta que el presente asunto se decida de fondo (conciliación o sentencia) o hasta que las partes pacten por escrito la cuota alimentaria y lo acrediten al despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita de Jenny Lucía Lozano Rodríguez.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.01
18:12:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **21** FECHA **06 DE JUNIO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00021

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual la apoderada de la parte actora solicita al Despacho el retiro de la demanda. En atención a la anterior solicitud, se dispone

El art. 92 del C.G.P. señala “El demandante podrá retirar la demanda mientras nos e haya notificado a ninguno de los demadados” (...)

Revisadas las diligencias, se observa que el demandado NESTOR LEONEL CASTRO DÍAZ se notificó personalmente el 5 de abril del año en curso, motivo por el cual, se niega la petición que antecede por extemporánea.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 29 de abril del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas, sim que ello se acreditara en el término de ley, este Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.
3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "Jenny Lucía Lozano Rodríguez".

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.01
17:24:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **21** FECHA **6 DE JUNIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00022

Con fundamento en el inciso cuarto del art. 392 del C.G.P. se niega la admisión de la reforma de la demanda por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.03 15:53:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de alimentos de mayores No. 2022-00025

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del presente proceso. Se reconoce como su apoderado al abogado CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Seria el caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada si no fuera porque la señora NIDIA MILENA SOTO CASTRO presenta memorial desistiendo de la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que ella y el demandado están tramitando divorcio de mutuo acuerdo, petición que fue coadyuvada por su apoderada y el señor JAIRO HUMBERTO CASTAÑEDA PINTO, por tanto, se ABSTIENE el Juzgado de resolver el recurso interpuesto contra el auto del 11 de marzo de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la petición que antecede reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, ya que aún no se ha proferido sentencia en este asunto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

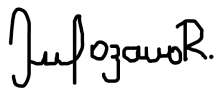
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante, coadyuvada por el demandado, de acuerdo con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero de este auto, se declara la TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento.

TERCERO: Se ABSTIENE el Despacho de condenar en costas, por no hallarse causadas.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.04.21
20:58:39 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 15 FECHA 25 DE ABRIL DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00046

Agréguese a los autos las respuestas que anteceden, las mismas pónganse en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jenny Lozano R.'.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.03 16:08:12
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00005

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo, se dispone:

Tenga en cuenta el memorialista que lo ordenado en el auto anterior, hace referencia a que contrario a lo que afirma en el escrito que antecede, sí es posible la trazabilidad del mensaje de datos y la certificación del acuse de recibido, actuación que puede realizarse por intermedio de las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de envío de notificaciones electrónicas con certificación de lectura de las mismas (E-entrega de Servientrega, 4-72, entre otras opciones), cumpliendo así lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020 que declaró “EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

No obstante lo anterior, atendiendo la petición que antecede, se autoriza a la parte actora para que notifique personalmente al señor SEBASTIÁN ÁVILA SANDOVAL conforme al art. 8 del decreto 706 de 2020 en la dirección física reportada y lo acredite en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.01 16:57:28
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00187

Agréguese a los autos la solicitud que antecede. No obstante, previo a dar apertura al trámite incidental en contra del PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL, requiérasele mediante OFICIO para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, (i) se sirva de informar por qué razón no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 0453 del 16 de mayo de 2022, enviado el 17 de ese mismo mes y año a las 02:27 pm; o, en su defecto, (ii) acredite el cumplimiento de lo ordenado en dicho oficio.

Adviértasele que si dentro del término proporcionado no da respuesta a nuestro requerimiento, ingresarán las diligencias al Despacho para dar inicio al trámite incidental sancionatorio consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.01
16:12:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de alimentos para mayores No. 2022-00025

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, no obstante, con fundamento en el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se ha incurrido en una causal de nulidad, la cual procede a declararse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades consagradas en nuestro ordenamiento procesal tienen como propósito salvaguardar los derechos vulnerados con la ocurrencia de irregularidades que, finalmente, afectan el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el presente caso, se observa que se ha incurrido en la siguiente causal de nulidad: “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Descendiendo al caso en estudio procede el Despacho a explicar a las partes lo ocurrido: El pasado 11 de abril de 2022 ingresó el proceso de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, en esa semana, se proyectó y firmó una providencia de fecha 22 de abril mediante la cual se resolvía dicho recurso, no obstante lo anterior, el 21 del mismo mes y año se agregó por la parte actora memorial mediante el cual desistía de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, se proyectó otro auto de la misma fecha accediendo a lo solicitado y absteniéndose de resolver el recurso por sustracción de materia.

Por error involuntario de secretaría, al momento de publicar los autos que se notificaban en el estado No. 15 del 25 de abril de 2022, se publicitó el auto que

resolvía el recurso de reposición y no el que se subió al expediente digital, esto, es el que resolvía aceptar el desistimiento de las pretensiones.

Todo lo anterior, generó como consecuencia que el apoderado del demandado contestara la demanda, cuando no había lugar a presentar dicha actuación, ya que el proceso se había dado por terminado ante la aceptación del desistimiento de las pretensiones y ello tuvo como consecuencia que no se tuviera por contestada la demanda mediante auto del 20 de mayo de 2022, providencia frente a la cual se presentó recurso de reposición por parte del demandado.

Como se señaló, dicha serie de irregularidades se dio a partir del momento en que no se publicó el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones y terminó el presente asunto, el cual tuvo como base la solicitud presentada el 21 de abril de este año por la parte demandante y coadyuvada por el demandado.

Así las cosas, es pertinente hacer las aclaraciones del caso y declarar la nulidad del proveído del 22 de abril de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición instaurado en contra de la providencia admisorio de la demanda y todas las actuaciones que de él dependan y en su lugar, notificar en debida forma a través del presente Estado el auto correcto del 22 de abril de 2022, a través del cual se admitió el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Habiendo hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del auto del 22 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, así como de toda la actuación que dependa del auto del mismo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO.- ENTIÉNDASE NOTIFICADA en este estado la providencia del 22 de abril de 2022 c cuyo contenido reza así:

“Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del presente proceso.

Se reconoce como su apoderado al abogado CARLOS ARTURO PRECIADO MEDINA en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada si no fuera porque la señora NIDIA MILENA SOTO CASTRO presenta memorial desistiendo de la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que ella y el demandado están tramitando divorcio de mutuo acuerdo,

petición que fue coadyuvada por su apoderada y el señor JAIRO HUMBERTO CASTAÑEDA PINTO, por tanto, se ABSTIENE el Juzgado de resolver el recurso interpuesto contra el auto del 11 de marzo de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que la petición que antecede reúne los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso, ya que aún no se ha proferido sentencia en este asunto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

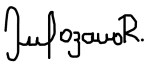
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante, coadyuvada por el demandado, de acuerdo con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo dispuesto en el numeral primero de este auto, se declara la TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento.

TERCERO: Se ABSTIENE el Despacho de condenar en costas, por no hallarse causadas.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.”

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.02
11:21:24 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00105

Agréguese a los autos la constancia secretarial que antecede; en consecuencia, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el traslado efectuado el 24 de mayo de 2022, a través de lista.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, previo a dar cumplimiento con lo ordenado en el ordinal octavo de la parte resolutive del acta de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021, requiérase mediante TELEGRAMA a la parte ejecutada para que, en el término de ocho (8) días, acredite el pago de las obligaciones pactadas en el referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.01 16:27:05
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 21 FECHA <u>6 DE JUNIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2020-00189

Agréguese a los autos la solicitud que antecede, mediante la cual la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en el punto séptimo de la providencia del 22 de febrero de 2022, se indicó que se mantendrían las medidas cautelares por el término de dos meses, no obstante, dicho término estaba supeditado a que se interpusiera la respectiva demanda liquidatoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; de lo contrario, se levantarían las medidas.

Así mismo, evidencia el Juzgado que la demanda de liquidación de sociedad conyugal no fue presentada sino hasta el 25 de abril del año en curso, fue inadmitida por medio de auto del 29 de ese mismo mes y año y fue rechazada en auto del 13 de mayo de 2022, al no haber sido subsanada en el término proporcionado.

De acuerdo con lo anterior, es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, ya que no se encuentra vigente ningún proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y se excedió el término previsto en providencia del 22 de febrero.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

R E S U E L V E

ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto, previa identificación por Secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.01
16:15:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00161-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, y como quiera que ha sido una solicitud reiterativa en el mismo sentido, sobre la cual igualmente ya han habido diferentes pronunciamientos por parte de este Despacho, máxime que la petición de aclaración jurídica que pretende el apoderado de la parte demandada resulta ser precisamente el objeto de la litis en este asunto, el memorialista estése a lo resuelto en auto de fecha 06 de mayo del año que avanza, y se itera la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se encuentra fijada para el día 12 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. fecha en la cual se analizarán las pruebas aportadas y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.01
16:36:08 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 21 FECHA <u>06 DE JUNIO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2016-00161-00P

Requíerese mediante **TELEGRAMA** a los partidores para que, en el término de cinco (5) días rehagan el trabajo de partición corrigiendo las siguientes falencias:

1. En el activo, en la partida primera, en el aparte de “lo vendido con un área de 90 m2, comprendido por los siguientes linderos (...)”, en el lindero del Oriente, se cambie el apellido de José Arévalo, por el correcto, esto es ACEVEDO.
2. En la distribución de hijuelas, en la tradición de la partida única perteneciente a la señora BLANCA NUVIA MONTAÑEZ ROJAS, se indique que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es No. 095-112896

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.01 16:00:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 21 FECHA <u>6 DE JUNIO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2019-00163

Téngase en cuenta que el término de traslado de la aclaración al examen de ADN venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, Con el fin de celebrar audiencia inicial y de juzgamiento de manera concentrada, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE Y EXCEPCIONADA

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda y el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, según su valor probatorio.

Testimoniales: se decretan los testimonios de ÁLVARO GONZÁLEZ, HIDELFINO CARDOZO MARTÍNEZ, EDELMIRA VANEGAS MARIÑO y JULIA DEL CARMEN TIRANO DAZA, a quienes se escuchará en la audiencia respectiva.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio del demandado, a quien se escuchará en la debida oportunidad.

Dictamen pericial: se tendrá en cuenta la prueba con marcadores genéticos de ADN obrante en el expediente.

PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE

Documentales: tener por tales las aportadas con la contestación de la demanda.

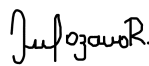
Oficios: OFÍCIESE al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso para que, en el término de cinco (5) días, envíe copia del proceso No. 1059 que se encuentra archivado en la caja 15-1992, en el que obraba como demandante Mercedes Montañez y como demandado Marco Alirio Castillo.

No se decreta el oficio con destino al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, que trata de solicitar la copia de la audiencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 2018-00181, adelantado por el hermano del aquí demandante, por cuanto no se indicó el objeto de la prueba y por cuanto se considera irrelevante dentro de este asunto toda vez que el demandante en este asunto no fue parte en el referido proceso.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio del demandante, a quien se escuchará en debida oportunidad.

Una vez se obtenga la respuesta al oficio decretado, ingresen las diligencias al Despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.02 10:31:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00130

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro civil de nacimiento de FABIO ENRIQUE HUERTAS TIBASOSA,
2. Se aclaren las pretensiones de la demanda como quiera que en el poder se indica que los compañeros son casados con sociedad conyugal vigente.
3. En atención que en el poder conferido por los compañeros a su apoderada, se indicó que sus poderdantes son casados y con sociedad conyugal vigente, se deberá anexar el registro civil de matrimonio, con las anotaciones respectivas.
4. Se indique el domicilio (dirección física y ciudad) de los presuntos compañeros.
5. Se precise el motivo por el cual, siendo el proceso de mutuo acuerdo no se acudió a declarar la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación conforme lo establece el literal c del art. 5 de la ley 54 de 1990.

Se reconoce a la Dra. SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN, como apoderada de los actores en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.02
12:58:33 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 21 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: AMPARO DE POBREZA No. 2022-00132-00

La señora DIANA ROCÍO ORTIZ CÁRDENAS, actuando en nombre propio, solicita al Juzgado se le conceda AMPARO DE POBREZA, de conformidad con lo indicado en el artículo 151 del C.G. del P., para tramitar proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, habida entre los ex cónyuges CARLOS ARMANDO BERNAL SÁNCHEZ y DIANA ROCÍO ORTIZ CÁRDENAS.

El Artículo 151 del C. G. del P., indica que se le concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Para el caso que nos ocupa, y conforme a lo manifestado por la peticionaria, la solicitud se encuentra ajustada a las normas legales y cumple con los requisitos del artículo 151 citado, por lo que el Juzgado considera que se debe acceder a lo allí pedido, y por lo tanto, se le concede el AMPARO DE POBREZA a la memorialista.

De acuerdo con lo anterior, se solicitará a la Defensoría del Pueblo Regional Tunja, que se nombre un abogado de la lista de Defensores que para tal fin tiene esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

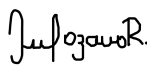
RESUELVE:

Primero.- Conceder el AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora DIANA ROCÍO ORTIZ CÁRDENAS, quien se identifica con C.C. No. 1.090'384.795, de conformidad con lo estatuido en el Artículo 151 del C.G.del P., para que tramite proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Segundo.- Líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá con sede en Tunja, a fin de que se nombre un abogado para el presente amparo de pobreza. Déjense las constancias respectivas.

Tercero.- Una vez se reciba la comunicación con el nombre del respectivo apoderado, se le dará posesión, y se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.02 09:02:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 21 FECHA <u>06 DE JUNIO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de Herencia 2022-00136

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se identifique en debida forma al extremo pasivo de la demanda (a quienes se les haya adjudicado la herencia del causante MARÍA PAULINA PARGO SALVADOR)
2. Se modifique la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior.
3. Se excluya del extremo pasivo a los herederos indeterminados de la causante como quiera que éstos debieron comparecer al proceso de sucesión cuando se emplazaron
4. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num 2 art 82 del CGP)
5. Se excluya las pretensiones segunda, cuarta, quinta y sexta de la demanda, toda vez que nos encontramos ante un proceso declarativo y éstas deberán elevarse en el proceso liquidatorio de refacción de la partición que se tendrá que adelantar en caso de que se acceda a las pretensiones de esta demanda
6. Se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandantes y demandados)(núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020), las cuales deberán ser diferentes a las de su apoderado judicial.
7. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6 del decreto 806 de 2020)
8. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los demandados.
9. Se aporte copia del trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2016
10. Se allegue copia de los folios de matrícula inmobiliaria, de los bienes de la causante donde conste el registro de la sentencia aprobatoria de la partición.
11. Se advierte a la parte actora que si existen más personas distintas a los demandantes que quieran reclamar la herencia de la causante MARÍA PAULINA PARGO SALVADOR deberán solicitar se reconozca su vocación

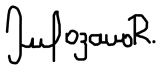
hereditaria vinculándose en el extremo activo de la demanda otorgando poder a un profesional del derecho.

12.En consecuencia, deberán aportarse con la subsanación únicamente los siguientes anexos:

- 12.1. Los Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes.
- 12.2. El Registro Civil del matrimonio contraído por los padres de los demandantes.
- 12.3. El Registro Civil de Nacimiento del padre de los demandantes
- 12.4. Los Registros Civiles de Defunción de la causante MARÍA PAULINA PARGO SALVADOR y el del padre de los demandantes.
- 12.5. Los folios de matrícula inmobiliaria, de los bienes de la causante donde conste el registro de la sentencia aprobatoria de la partición.
- 12.6. El trabajo de partición que fue aprobado mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2016

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.02
13:44:17 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>21</u> DE FECHA <u>06 DE JUNIO DE 2022</u>
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00137

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone,

ADMITIR la presente demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderada judicial por el señor EDGAR FERNANDO CANTOR MOLANO, en contra de SEBASTIÁN FELIPE CANTOR GUTIÉRREZ, en calidad de heredero determinado (en calidad de hijo) de la causante ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PRECIADO, así contra herederos indeterminados de la misma.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º del decreto 806 de 2020

Emplácese a los herederos indeterminados de la causante ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PRECIADO en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad.

Se reconoce a la Dra. MILDRETH PAOLA VELANDIA SALGADO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.02 11:50:24
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 21 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos Para mayores 2022-00138

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por LINA MARIA SANCHEZ TORRALBA, en contra de su progenitor, señor PEDRO ELIAS SANCHEZ CELY.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente este auto al demandado, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que se le corre el traslado de ley del libelo demandatorio y sus anexos, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.

Fijar como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de LINA MARIA SANCHEZ TORRALBA, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberá consignar el señor PEDRO ELIAS SANCHEZ CELY dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.02 11:56:44
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 21 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

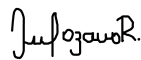
Ref.: Sucesión 2022-00139

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento de LEONARDO HERRERA con el reconocimiento paterno efectuado por el causante BENJAMÍN HERRERA BALLESTEROS o en su defecto el registro Civil del matrimonio contraído por sus padres.
2. Se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de LUIS EDUARDO Y CARMENZA HERRERA con el reconocimiento paterno efectuado por el causante MARCO ABEL HERRERA BALLESTEROS o en su defecto el registro Civil del matrimonio contraído por sus padres.
3. Se aporte el avalúo de que trata el núm. 6 del art 489 del C.G.P. respecto de los bienes relictos, toda vez que el descrito en la demanda, no corresponde a su realidad; verbigracia, respecto la partida segunda, correspondiente al bien inmueble identificado con F.M.I., N° 095-134494 se le adjudico el avaluó catastral incrementado en un 50%, inobservando que el causante no figura como propietario, sino que el bien pertenece a ocho propietarios más.
4. Se incorpore al inventario de bienes el bien identificado con F.M.I. N° 095-122142 el cual según el certificado adjunto, se encuentra en cabeza del causante y otra persona, por tanto deberá estar debidamente avaluado.
5. Se aclare el avaluó de los bienes denominados partidas primera y tercera, en el entendido que los que fueron relacionados, corresponden al mismo folio de matricula inmobiliaria.

Se reconoce a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de los actores, en los términos y para los bienes descritos en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.02 12:14:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 21 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO

Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Disminución de Alimentos 2019-00243P

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde se faculte al apoderado para iniciar y llevar hasta su finalización el proceso de reducción de cuota alimentaria que se pretende, toda vez que el allegado se está facultando al profesional para adelantar un proceso ejecutivo o revisión de cuota de alimentos.
2. Se indique el domicilio (ciudad) del demandante.
3. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.02 11:40:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>21</u> DE FECHA <u>06 DE JUNIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN N° 2022-00122-00

El Señor *JOSÉ VICENTE PINTO PINTO Y OTROS*, a través de Apoderado Judicial, presentaron demanda de *SUCESIÓN*, siendo causante el Señor *ANDRÉS PINTO PÉREZ (qepd)*.

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de *SUCESIÓN*, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.02 08:53:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **21** FECHA **06 DE JUNIO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: FIJACIÓN DE ALIMENTOS N° 2022-00125-00

La Señora **ÁNGELA PATRICIA MORENO SUANCHÁ**, en calidad de Representante Legal de la menor A.M.R.R., a través de Apoderada Judicial, presentó demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, en contra del Señor **JULIAM ALBERTO RUIZ BENAVIDES**.

Mediante auto de fecha veinte (20) de mayo del año que transcurre, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las inconsistencias allí señaladas. Dentro de dicho término la parte interesada no realizó la subsanación del diligenciamiento, motivo por el cual, este Despacho dispone **RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Atendiendo a que la demanda se presentó digitalizada, no se ordenará devolución de anexos, toda vez que los documentos originales se encuentran en poder de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.02 08:56:42
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

OARC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **21** FECHA **06 DE JUNIO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Remoción de guardador No. 2011-00056-00P

Como quiera que este asunto fue terminado mediante providencia del 18 de febrero de 2021, debido al fallecimiento de la señora ROSA INÉS VARGAS, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dictadas, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.03
16:01:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2022-00046

El abogado JOSÉ MANUEL CIPAGAUTA DÍAZ, quien actúa como apoderado judicial del demandado propuso la excepción denominada “No se agotó el requisito de procedibilidad”. Ahora bien, de la misma se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, quien en el término proporcionado se pronunció. Por lo tanto, procede el Despacho a resolver la excepción planteada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, contenidas en nuestra legislación procedimental, tienen como firme propósito el advertir irregularidades del proceso por la parte pasiva y así evitar futuras nulidades.

Dichas excepciones están contempladas en el art. 100 del C.G.P., son taxativas, lo que indica que no se puede proponer ninguna diferente de las allí contenidas.

En este caso se invoca “No se agotó el requisito de procedibilidad”, teniendo como argumento la parte demandada que el presente asunto es conciliable y que, a pesar de que la actora solicitó medidas cautelares, un predio ya no es propiedad del demandado, un vehículo no es propiedad de la sociedad, otro vehículo tiene un embargo en contra y es el único sustento de la familia del demandado; de lo anterior, indica el apoderado, tenía conocimiento la demandante y aun así solicitó las medidas para evitar el requisito de la conciliación, por lo que considera que este proceso no estaría llamado a prosperar sin antes acudir a instancias ajenas a la judicial.

Por su parte, la actora manifestó que la solicitud no estaba llamada a prosperar y aportó pruebas para ello; igualmente solicitó que se decretaran algunas de oficio, no obstante, se advierte que el inciso dos del artículo 101 del C.G.P. prohíbe que se decreten pruebas adicionales a las que ya fueron aportadas pues “El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta

dos testimonios”, lo cual no ocurre en el presente caso; por ende, sólo se valorarán las allegadas oportunamente.

Descendiendo al caso en concreto, establece el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. que es una excepción previa la consistente en *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, mientras que el hecho de acreditar que se agotó la conciliación es uno de los requisitos para admitir la demanda (numeral 7, artículo 90 del C.G.P.). De acuerdo con lo anterior, es posible entrar a estudiar la excepción previa planteada, ya que se encuentra inmersa en el numeral 5 del artículo 100 citado.

Ahora bien, frente a la conciliación como requisito de procedibilidad es importante recordar que el numeral 3 del artículo 40 de la ley 640 de 2001, señalo que se necesita haber agotado conciliación previa en procesos de Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, como es el que nos ocupa; no obstante, el inciso quinto del artículo 35 de la ley referida estipula que *“Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción”*, lo cual ocurrió en este caso.

En ese sentido, explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15388-2019 del 13 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo que *“De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales”* (subrayas nuestras).

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho que la presunta convivencia inició desde diciembre de 2001, lo cual da por cierto el demandado según su escrito de contestación; así las cosas, lo que se llegase a adquirir onerosamente a partir de esa fecha sería objeto de gananciales y sobre ello podrían solicitarse medidas cautelares. Ahora, observa el Juzgado que se solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas UVL239, el cual fue adquirido por el demandado el 28 de diciembre de 2017 y hasta la fecha sigue siendo de su propiedad; mientras que el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-33402 fue adquirido por el demandado en diversas oportunidades, la última fue el 5 de abril de 2016, pero mediante escritura No. 267 del 27 de febrero de 2020 vendió la mitad de sus derechos, por lo cual tendría aún un porcentaje en su cabeza. De acuerdo con lo anterior, por las fechas de adquisición de esos bienes y teniendo en cuenta que fue de manera onerosa, serían objeto de gananciales en caso de prosperar las pretensiones de esta demanda.

Habiendo expuesto lo anterior, era procedente la solicitud de medidas cautelares en este asunto porque algunos de los bienes sobre los que se pidieron las cautelas pueden ser objeto de gananciales y, en consecuencia, no estaba obligada la demandante al haber agotado el requisito de procedibilidad

consistente en la conciliación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, puesto que se le permitía acudir directamente a la administración de justicia.

Ahora, si en aras de discusión le halláramos la razón al excepcionante, también debe tenerse en cuenta que el auto No. 125 de 2008 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia establece que la unión marital de hecho configura un estado civil al indicar:

“Si la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, bien por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, ya por la voluntad responsable de conformarla, es claro que en un plano de igualdad, ambos casos deben recibir el mismo trato. Por esto, no puede sostenerse que, en ese preciso tópico, el primer evento es el único que genera un estado civil, el de casado, mientras que el otro no, menos cuando el ‘acto’ jurídico del matrimonio no es la única fuente ontológica del mentado estado, porque de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, también pueden ser otros ‘actos’, amén de los ‘hechos’ y las ‘providencias’”.

(...)

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos’ a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970”.

(...)

“Lo anterior se corrobora en el campo personal, porque, precisamente, los ‘derechos y deberes’ a que se hizo referencia, ponen de presente no sólo el innegable carácter de estado civil de dicha unión, sino que al exigirse que la ‘comunidad de vida debe ser permanente y singular’, y al establecerse la presunción de paternidad en comento, amén de comportar la obligación de fidelidad, al igual que ocurre en el matrimonio, todo ello permite superar el problema de la indivisibilidad.

(...)“4.- De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, ‘está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona’”.

Quiere decir lo anterior que debido a que la unión marital de hecho se configura como un estado civil no requiere para ser declarado judicialmente que se agote el requisito de procedibilidad de que trata el art. 40 de la ley 640 de 2001.

Por lo previamente dicho, se tendrá por no probada la excepción alegada.

Frente a la condena en costas solicitada, si bien sería viable a luces del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., expone el numeral 8 de dicho artículo que sólo habrá lugar a las mismas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por no estar demostrada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandado.

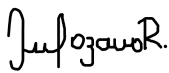
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado por lo previamente dicho.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.03
16:26:15 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 21 FECHA <u>6 DE JUNIO DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2019-00119

Subsanada la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada mediante apoderada judicial por la señora MARIA SANDRA CARDENAS RODRIGUEZ, en contra de LUIS FERNANDO CHAPARRO LOPEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.02
12:28:22 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>21</u> DE FECHA <u>06 DE JUNIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00106

Respecto de la subsanación presentada por la parte demandante, evidencia el Despacho que no se adecuó de manera correcta la demanda, de acuerdo con lo señalado en los numerales 4 y 6 del auto del 13 de mayo de 2022, en los cuales se le señaló a la parte actora que *“En el acápite de hechos, indíquense detalladamente los conceptos adeudados, discriminándolos mes a mes con su valor correspondiente”* y *“Se adecúen los conceptos adeudados de conformidad con la tabla que se adjunta a continuación”*

No obstante lo anterior, el Despacho pudo observar que el apoderado demandante frente al numeral 4, adjuntó la tabla proporcionada por el Despacho en el auto inadmisorio, sin manifestar si lo que se adeudaban eran las cuotas o los incrementos de las mismas, ni de qué meses con exactitud, sólo refirió que *“El demandado JULIO CESAR MESA CARDENAS, a la fecha se encuentra en mora de cancelar el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias de los años 2016 al 2022 y se encuentra en mora de cancelar las cuotas alimentarias de los años 2015 al 2022, así como las mudas de ropa de esos últimos años”*, sin discriminar en la tabla antes mencionada en qué meses adeudaba incrementos únicamente y/o en qué meses adeudaba la cuota completa.

Ahora, frente al numeral 6, en las pretensiones se evidencia que el apoderado solicita que se libre mandamiento de pago por los incrementos desde enero de 2016 hasta febrero de 2018; en adelante, solicitó el pago de las mudas de ropa desde marzo de 2018 hasta mayo de 2022, cuando claramente las mudas de ropa no se causaron durante todos los meses de esos años, ni correspondían con el valor pactado.

Por lo anterior, al Despacho le fue imposible interpretar cuáles conceptos se adeudaban y por cuáles valores, porque la información proporcionada tanto en la demanda como en la contestación no fue clara, ni se cumplió con lo requerido por el Despacho para tratar de adecuar los valores, sin que siquiera de oficio se pudiese enderezar la actuación, ya que no hay certeza de lo que efectivamente se adeuda, puesto que es a la parte actora a la que le consta cuáles son los conceptos adeudados y a qué mes corresponden.

Incluso, para mayor garantía, la tabla proporcionada en el auto inadmisorio, se efectuó en aras de dar luces a la parte demandante para que detallara correctamente cuál era el valor de las cuotas en cada año, cuál era el porcentaje de incremento, cuál era el valor del incremento, no se elaboró para que se transcribiera tal cual se plasmó, sino para que se tuviera en cuenta al momento de corregir la demanda, lo cual no se efectuó de conformidad con lo planteado.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante no adecuó la demanda según lo exigido por la ley y manifestado por este Despacho en los numerales 4 y 6 del auto del 13 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo previamente dicho, debe darse aplicación a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, pues no se subsanaron adecuadamente los defectos que se señalaron en el auto inadmisorio. En consecuencia, se rechazará la demanda instaurada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

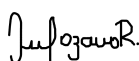
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Se reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado WILLIAN LEONARDO CRUZ CARO.

TERCERO.- Entiéndase como devuelta la demanda y sus anexos, ya que fue presentada digitalmente.

CUARTO.- ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.02 12:16:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **21** FECHA **6 DE JUNIO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2012-00201

En vista de que el término proporcionado venció en silencio, requiérase nuevamente, a través de TELEGRAMA, al señor FLAVIO ALBERTO PARRA SOCHA, en calidad de guardador de la señora ROSA INÉS PARRA SOCHA, para que en el término de diez (10) días envíe al correo electrónico del Juzgado el informe de rendición de cuentas completo, esto es, el balance de las cuentas en ceros y la situación médica y personal de su pupila.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.01 15:58:16
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso No. 2022-00006

En vista del memorial que antecede, mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la demanda, observa el Juzgado que se da pleno cumplimiento a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual consagra que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”, ya que el demandado no ha sido notificado.

De conformidad con lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, se abstendrá el Despacho de condenar en costas por no evidenciarse que se hubieren causado y se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda declarativa de divorcio, por lo previamente expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **OFÍCIESE.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no hay constancia de que se hubieren causado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente digital, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.01 17:02:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2022-00115-00

Se agrega a autos la manifestación del señor *IVÁN DARÍO BAQUERO PASTRANA*, en su condición de demandado.

Con base en la misma, se dispone lo siguiente:

Como quiera que el artículo 151 del C.G.P. establece que se le concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso o a título oneroso, lo cual no sucede en esta caso en particular, encuentra este Despacho procedente *CONCEDER* el *AMPARO DE POBREZA* solicitado por la parte demandada, Señor *IVÁN DARÍO BAQUERO PASTRANA*, con el fin de se le nombre un apoderado para que lo represente en este proceso de Investigación de Paternidad.

En consecuencia, se le designará un abogado de pobre.

De otra parte, atendiendo lo establecido en el inciso 3 del artículo 152 *Ibidem*, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando el Defensor Público acepte el cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el *AMPARO DE POBREZA*, solicitado por el Señor *IVÁN DARÍO BAQUERO PASTRANA*, quien se identifica con C.C. N° 1.019°085.209, de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 del C.G. del P.

SEGUNDO: Désígnese como abogada de pobre para representar al demandado a la Dra. *DIANA IBETH VEGA AGUIRRE*. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales. *TELEGRAMA*. Notificada la abogada, reanúdense los términos de traslado, tal como lo dispone el art. 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.02
08:41:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 21 FECHA 06 DE JUNIO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00123

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR a presente demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ, en contra de MARY LUZ JIMENEZ SIABATO.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º del decreto 806 de 2020

Se reconoce al Dr. YULIANA PALACIO BALBIN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.02

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>21</u> DE FECHA <u>06 DE JUNIO DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2019-00206-00PP

Agréguese a los autos los documentos que anteceden. Frente a los mismos, evidencia el Despacho que el apoderado actor cumplió a cabalidad con la carga procesal impuesta en auto admisorio, enviando el 2 de mayo de 2022 la providencia que admitió la demanda, junto con el libelo demandatorio y sus respectivos anexos, a la Calle 8 No. 8-10 de Aquitania, dirección del demandado, de lo cual obra constancia de entrega y recibido del día 5 de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, téngase en cuenta que el 5 de mayo de 2022 fue notificado personalmente el señor GERMÁN ALBERTO AVELLA AVELLA, quien no contestó la demanda en el término conferido.

Así las cosas, siendo el momento procesal oportuno, de conformidad con lo consagrado en el inciso sexto del artículo 523 del Código General del Proceso, se ordena el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, lo cual deberá efectuarse atendiendo lo señalado en el artículo 10 del Decreto Presidencial 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.01
16:07:10 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio No. 2022-00073

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Frente al mismo, se observa que se trata de la contestación de la demanda efectuada por la parte demandada a través de apoderada judicial, por lo tanto, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora DIANA MILENA SANCHEZ RODRIGUEZ y en atención al principio de economía procesal se tendrá por contestada la demanda

Se reconoce a la Dra. SONIA ELIZABETH SÁNCHEZ LEMUS, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 21 de junio del año en curso a las 9:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, dispuesta por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Jenny Lucía Lozano Rodríguez".

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.06.02 08:27:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2009-00063

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de rendición de cuentas, y sobre las mismas no se efectuaron oposiciones, ni se hizo presente ningún otro interesado a efectos de correr traslado, este Despacho dispone APROBAR las cuentas presentadas el día doce (12) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.06.01 15:56:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00042

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, por ende, procede el Juzgado a realizarla:

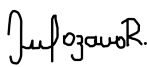
Incr	2021	Cuota	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
	agosto	\$ 183.295,00	9	\$ 916,48	\$ 8.248,28
	septiembre	\$ 183.295,00	8	\$ 916,48	\$ 7.331,80
	octubre	\$ 183.295,00	7	\$ 916,48	\$ 6.415,33
	noviembre	\$ 183.295,00	6	\$ 916,48	\$ 5.498,85
	diciembre	\$ 183.295,00	5	\$ 916,48	\$ 4.582,38
	TOTAL	\$ 916.475,00			\$ 32.076,63
Incr	2022	Cuota	No. Meses	Interés mensual	Total intereses
5,62%	Enero	\$ 193.596,18	4	\$ 967,98	\$ 3.871,92
	febrero	\$ 193.596,18	3	\$ 967,98	\$ 2.903,94
	marzo	\$ 193.596,18	2	\$ 967,98	\$ 1.935,96
	abril	\$ 193.596,18	1	\$ 967,98	\$ 967,98
	mayo	\$ 193.596,18	0	\$ 967,98	\$ 0,00
	TOTAL	\$ 967.980,90			\$ 9.679,81

TOTAL	\$ 1.926.212,33
-------	-----------------

Se advierte que la última liquidación que había sido aprobada por el Juzgado fue la contenida en auto del 29 de julio de 2021, la cual correspondía al valor de \$13.721.216,74 (trece millones setecientos veintiún mil doscientos dieciséis pesos con setenta y cuatro centavos), los cuales, sumados al \$1.926.212,33 (un millón novecientos veintiséis mil doscientos doce pesos con treinta y tres centavos) arrojan el valor total de \$ 15.647.429,07 (QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS), que es lo que adeuda el demandado hasta el mes de mayo de 2022.

En suma, se aprueba la liquidación del crédito aquí efectuada, de existir títulos judiciales a favor de la parte demandante, realícese la respectiva entrega, previa identificación y constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.06.01 16:02:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 21 FECHA 6 DE JUNIO DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Unión marital de hecho No. 2021-00154

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que no se han recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia del 28 de septiembre de 2021, pues que no se ha dado contestación a nuestros oficios No. 1280, 1281, 1282 y 1286, ni al requerimiento hecho a la presunta compañera permanente; en consecuencia, se cancela la audiencia programada para los días 6 y 7 de junio de este año.

En su lugar, se dispone:

-REQUERIR mediante TELEGRAMA a la señora LIGIA ELENA PÉREZ BARINAS para que, en el término de cinco (5) días, aporte copia de los contratos de arrendamiento y/o empeño que haya suscrito antes de agosto de 2008 y respecto de los inmuebles destinado a la convivencia que aduce haber sostenido con el señor Emiro Piragauta. O, en su defecto, informe si no cuenta con tal sustento probatorio.

-REQUERIR mediante OFICIO a la FISCALÍA 25 LOCAL DE SOGAMOSO para que, en el término de cinco (5) días, remita la totalidad del proceso llevado en contra del señor Emiro Piragauta Rincón. Igualmente, póngasele de presente el oficio No. 1280, a través del cual ya se le había solicitado esta información.

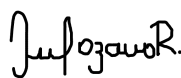
-REQUERIR mediante OFICIO a la FISCALÍA 28 SECCIONAL DE SOGAMOSO para que, en el término de cinco (5) días, remita la totalidad del proceso llevado en contra del señor Emiro Piragauta Rincón. Igualmente, póngasele de presente el oficio No. 1281, a través del cual ya se le había solicitado esta información.

-REQUERIR mediante OFICIO al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO para que, en el término de cinco (5) días, remita la totalidad del proceso llevado en contra del señor Emiro Piragauta Rincón. Igualmente, póngasele de presente el oficio No. 1282, a través del cual ya se le había solicitado esta información.

-REQUERIR mediante OFICIO a BANCOLOMBIA para que, en el término de cinco (5) días, certifique si existe alguna cuenta a nombre de las partes, de ser así, se informe la fecha de apertura y el estado civil reportado por el titular de la cuenta al momento de abrirla. Igualmente, póngasele de presente el oficio No. 1286, a través del cual ya se le había solicitado esta información.

Por Secretaría remítanse los oficios y el telegrama ordenados y hágase seguimiento de las respuestas. Una vez se cuente con la totalidad de la información, ingresen de inmediato las diligencias al Despacho para fijar la fecha de la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.06.03
16:33:01 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 21 FECHA <u>6 DE JUNIO DE 2022</u>
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR